



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1955

Sábado 6 de agosto

Número 174

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Decreto

El desarrollo que las publicaciones destinadas a niños y adolescentes han adquirido en los últimos años, constituye uno de los fenómenos de mayor interés sociológico de la vida actual y configura una zona periódica importante, entre las que integran la Institución Social de la Prensa.

La difusión de la cultura popular, por una parte, los progresos realizados por las técnicas de ilustración, impresión y difusión, por otra, y, finalmente, la extensión al ámbito del niño de sensaciones, noticias y motivos de pensamiento y distracción, tradicionalmente alejados de su órbita, han acentuado la importancia de la prensa infantil, y, en general, de las publicaciones para niños y adolescentes, dentro del amplio sector de la producción literaria y periodística nacional.

Tal importancia y, sobre todo, la trascendencia individual y social de las impresiones, hábitos y conceptos que reiterada y eficazmente inculcan en las conciencias de los niños y adolescentes las publicaciones dedicadas a ellos, reclaman una ordenación legal que garantice la recta orientación religiosa, moral, política y cultural de las mismas.

Así lo entendió siempre el Ministerio de Información y Turismo,

y como consecuencia promulgó la Orden de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y dos, por la que se creó la Junta Asesora de la Prensa Infantil, Organismo que, adscrito a la Dirección General de Prensa, se ha preocupado desde entonces de la orientación y regulación de las publicaciones destinadas a niños y adolescentes, y cuya actuación es recogida en gran parte en el presente Decreto.

Ampliada dicha Junta por Orden del indicado Ministerio, de diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, con la agregación de nuevos Vocales pertenecientes a la Dirección General de Información, de cuya competencia es la orientación de las publicaciones infantiles no periódicas, se ha regulado también cuanto se refiere a este género de literatura, de tan fundamental importancia en la formación de las nuevas generaciones para el futuro de la Patria.

Se ha pretendido, por tanto, recoger en el presente Decreto los aspectos esenciales que al Poder Público cumple ordenar, para que las publicaciones infantiles y juveniles, en vez de constituir un peligro de deformación y desequilibrio para la mente del niño y del adolescente, signifiquen una valiosa ayuda en su desarrollo moral e intelectual, sin perjuicio de su legítima misión recreativa.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Información y Turismo,

y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las publicaciones infantiles deberán adaptar los textos y gráficos a la especial psicología de sus lectores, cuidando de acentuar el debido respeto a los principios religiosos, morales y políticos que fundamentan el Estado español.

No contendrán en ningún caso ideas o descripciones que puedan inducir a error o perturbación grave de la formación psicológica o educativa de los niños o jóvenes que las lean.

Artículo segundo. Se considerarán publicaciones infantiles:

a) Los fascículos y folletos de narraciones destinadas a niños y adolescentes, cualquiera que sea su tema, tengan o no ilustraciones y sean o no periódicas en su publicación.

b) Los periódicos infantiles propiamente dichos.

c) Los cuadernos gráficos y álbumes de cromos, tengan o no carácter periódicos.

d) Los suplementos infantiles y los ángulos, tiras y folletos de igual carácter que se publiquen o adjunten en los diarios y revistas para adultos.

e) Cualquier otra modalidad, para niños o adolescentes que no tengan carácter estrictamente docente.

Artículo tercero. Quedan ex-

ceptuadas de lo dispuesto en este Decreto las publicaciones de carácter pedagógico sometidas a la competencia del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto. Las disposiciones que se dicten para orientar las publicaciones infantiles periódicas tendrán en cuenta el público a que las mismas van destinadas, según sean:

- a) Revista infantil. Las que se dedican a niños y niñas.
- b) Revista para los jóvenes. Las destinadas a adolescentes del sexo masculino; y
- c) Revista juvenil femenina: Las dirigidas a adolescentes del sexo femenino.

Artículo quinto. Sólo podrán editarse las publicaciones infantiles autorizadas oficialmente, las cuales, cuando tengan carácter periódico, estarán inscritas en el Registro de Publicaciones Infantiles de la Dirección General de Prensa, debiendo hacer constar en la portada el número de inscripción en dicho Registro y la calificación que tengan con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo sexto. La Dirección General competente podrá condicionar la autorización de una publicación infantil a que se modifique el planeamiento de su estructura, el contenido de sus secciones o la manera de desarrollarse.

Artículo séptimo. Para que pueda ser autorizada una publicación infantil periódica, la empresa editora deberá estar inscrita en el correspondiente Registro, y en el caso de que sea Sociedad por acciones deberán éstas ser nominativas y figurar en él sus tenedores, así como las sucesivas transferencias.

El Director de la misma deberá ser español, cabeza de familia, gozar de plenitud de sus derechos civiles, no haber sufrido condena y tener su nombramiento aprobado por la Dirección General de Prensa.

El personal de redacción de las referidas publicaciones deberá cum-

plir los requisitos que la legislación exige para estos profesionales.

Artículo octavo. La Junta Asesora de las Publicaciones Infantiles estará compuesta por un representante de la Comisión Episcopal de Ortodoxia y Moralidad, dos del Ministerio de Educación Nacional, libremente designados estos últimos por el titular del Departamento, y cuatro Vocales cabezas de familia o personas de reconocida competencia en la materia, expresamente nombradas por el Ministerio de Información y Turismo.

Actuará de Presidente de la Junta Asesora el Director general de Prensa, y de Vicepresidente, el Director general de Información.

Artículo noveno. La Junta Asesora de las Publicaciones Infantiles, que dependerá de las Direcciones Generales de Prensa e Información, será competente para informar sobre todo lo relacionado con las publicaciones que este Decreto regula.

Artículo décimo. La Junta Asesora conocerá de cuantos asuntos le sometan las Direcciones Generales de Prensa e Información.

Preceptivamente le corresponderá informar las peticiones de autorización de nuevas publicaciones infantiles periódicas y de circulación de las extranjeras, así como elaborar los anteproyectos de normas e instrucciones que se refieran a dichas publicaciones.

La Junta propondrá a la Dirección General correspondiente la celebración de cursillos de especialización en periodismo infantil, ciclos de conferencias, instituciones y convocatorias de premios, organización de exposiciones y, en general, cuanto considere adecuado para lograr un creciente perfeccionamiento de las publicaciones infantiles españolas.

Artículo undécimo. La Junta Asesora de las Publicaciones Infantiles podrá funcionar en régimen de Pleno y de Comisión Permanente, así como estructurarse, para el mejor régimen de su trabajo, en sec-

ciones. Su composición se determinará por Orden del Ministerio de Información y Turismo.

Artículo duodécimo. La vigilancia de las publicaciones infantiles se atenderá mediante la inspección de la Dirección General correspondiente.

La inspección se realizará evaluando el trámite de consulta previa para la edición de publicaciones españolas y para la distribución de las extranjeras, comprobando el exacto cumplimiento de lo ordenado.

Artículo decimotercero. El régimen de sanciones aplicable a quienes incumpliesen las normas e instrucciones que reglamentariamente se establezcan, se regirá por lo previsto en el Decreto de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, oyéndose preceptivamente a la Junta Asesora, tanto en el expediente de sanción como en los recursos que contra la misma puedan interponerse.

Artículo decimocuarto. El Ministerio de Información y Turismo dictará las órdenes oportunas para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Información y Turismo, Gabriel Arias-Salgado y de Cubas.

(Del «B. O. del E.» número 204).

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Circular número 2.579

Durante el mes de agosto próximo, los precios máximos a que se podrán vender en esta Capital los distintos artículos que se relacionan a continuación, incluidos toda clase de gastos, arbitrios e impuestos, serán los siguientes:

Aceite fino (de ácida igual o in-

ferior a 1 grado), 14,00 pesetas litro
 Aceite corriente (de acidez comprendida entre 1 y 3 grados) 13,15.
 Azúcar blanquillo, 11,10 pesetas kilo.

Azúcar pilé, 11,30.

Azúcar terciada, 11,05.

Azúcar granulado especial, 11,25,

Azúcar cortadillo, 12,85.

Azúcar estuchado, 16,75.

Pan de flama o miga blanca

Piezas de 1.000 gramos, 4,90 pesetas en Burgos Capital y 4,80 pesetas resto provincia.

Piezas de 500, 2,55 y 2,50.

Piezas de tamaño superior a 1 kilo, 4,90 kilo y 4,80 kilo.

Piezas de 250 gramos, 1,35 y 1,30

Pan candeal o de miga dura

Piezas de 1.000 gramos, 5,25 y 5,15 pesetas.

Piezas de 500 gramos, 2,75 y 2,70

Piezas de tamaño superior a 1 kilo, 5,25 pesetas kilo y 5,15.

Pan especial

El pan especial, en sus distintas clases y modalidades cuyas características se determinan en el artículo 44 de la Circular 4-54 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, gozará de libertad de precio.

Se recuerda que, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1954 («Boletín Oficial de Estado» número 218, de 6 de agosto de 1954) el denominado pan de lujo, entendiéndose por tal el elaborado en piezas de 100 gramos o de peso inferior, será despachado por el comercio, bares, restaurantes y similares, precisamente, envuelto en papel de seda.

En los establecimientos donde se venda pan deberá existir, en lugares muy visibles, carteles, visados por esta Delegación Provincial, en los que figuren los precios indicados anteriormente para el pan familiar, sus calidades [de flama y candeal, así como los que apliquen para la venta del pan especial.

Las panaderías y despachos de

pan, deberán tener visible para la venta en todo momento, pan familiar y de faltarles de dicha clase, facilitarán del que tengan, en las cantidades que el público demande, a los precios que correspondan al solicitado.

Una advertencia en este sentido habrá de figurar en los carteles que se mencionan en el párrafo precedente.

En las localidades de la provincia los precios reseñados para el azúcar podrá ser incrementado con el importe estricto de los gastos de transporte desde fábrica o almacén proveedor hasta la localidad de consumo y los del aceite serán objeto de publicación aparte.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 30 de julio de 1955.—
 El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

ANUNCIOS OFICIALES

Confederación Hidrográfica del Duero

D. José María Alameda Beltrán, mayor de edad, vecindado en Burgos, calle General Mola, número 1, solicita autorización para ejecutar obras de defensa en la margen derecha del río Arlanzón, e n término municipal de Burgos, aguas arriba del antiguo colector de residuales del Penal, así como la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

Información pública

Las obras comprendidas en el Proyecto, son las siguientes:

Espigones: Los espigones serán de gaviones metálicos, teniendo 19 metros de longitud, proyectándose en número de tres con separación de 50 metros, construyéndose el primero a dicha distancia del que actualmente esta construido.

Lo que se hace público en cum-

plimiento de lo preceptuado en el artículo 16 del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia de Burgos, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el Proyecto durante el mismo período de tiempo en el Negociado de Concesiones de la Confederación Hidrográfica del Duero, Muro 5, en Valladolid, cuyo examen habrán de ejecutar en horas hábiles de oficina.

Valladolid, 29 de julio de 1955.
 —El Ingeniero Director, P. A., Juan B. Varela.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Anuncio de subasta de obras

El Excmo. Ayuntamiento de Burgos anuncia subasta de las obras de construcción de un bloque de veinte viviendas protegidas para funcionarios municipales, que se edificarán sobre la planta baja que la Excelentísima Corporación ha construido en un solar sito en el Paseo de los Vadillos, de esta ciudad.

El proyecto de las viviendas protegidas ha sido redactado por el Arquitecto municipal D. Martín Tárrega Pérez.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de un millón seiscientos veintiocho mil quinientas cuarenta y ocho pesetas con treinta y ocho céntimos (1.628.548'38 pesetas).

(La fianza provisional que para participar en la subasta ha de ser constituida previamente en metálico o valores del Estado, es de veintinueve mil cuatrocientas veintiocho pesetas con veintidós céntimos, (29.428'22 pesetas).

La entrega de proposiciones podrá hacerse en cualquiera de los días hábiles y durante las horas de oficina en el Negociado de Subastas de la Secretaría Municipal, a partir

de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» hasta las doce horas del día anterior al de la subasta.

El proyecto completo de la edificación, el pliego de condiciones técnicas y el de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta, estará de manifiesto en el Negociado citado, durante los días y horas hábiles expresados,

El acto de la subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial, a los veintiún días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue y del Secretario de la Corporación que dará fe y autorizará el acta conforme a lo prevenido en el artículo 318 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, celebrándose dicho acto a la hora de las doce.

Los licitadores acompañarán a la proposición los siguientes documentos: El que acredite la constitución de la fianza provisional; Una declaración en la que afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad o incapacidad, señalados en los artículos 4.º y 5.º del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953; El Carnet de Empresa de Responsabilidad, establecido por el Decreto de 26 de noviembre de 1954, y las Empresas o Sociedades una certificación expedida por su Director-Gerente o Consejero-Delegado, acreditando que no forman parte de las mismas ninguna de las personas a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 13 de mayo de 1955, o que, en su caso, han cesado temporalmente en las funciones propias de su cargo. Serán rechazadas las proposiciones presentadas por quienes no hubieren acompañado precitados documentos.

El adjudicatario, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la adjudicación definitiva, que se efectuará una vez obtenida la aprobación del Instituto Nacional de la Vivienda, procederá a

constituir la garantía definitiva al tipo asignado por la Ley de 17 de octubre de 1940.

La subasta se celebrará con sujeción a lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, siendo adjudicado el remate al mejor postor. Si aparecieren dos o más ofertas iguales, se abrirá inmediatamente licitación verbal entre quienes las hubieren firmado, por pujas a la llana durante 15 minutos y si transcurrido este tiempo subsistiese el empate se decidirá por sorteo la adjudicación provisional en el caso de que estuvieren presentes todos los licitadores afectados por el empate o sus mandatarios, con poder especial para la puja; en caso contrario, se dará cumplimiento a cuanto se determina en la Norma 6.ª del citado artículo 34, todo ello a reserva de la posterior resolución del Instituto Nacional de la Vivienda.

El contrato se entenderá celebrado a riesgo y ventura para el adjudicatario, sin que éste pueda solicitar alteración de precios o indemnizaciones, de conformidad con lo determinado en el D. de 13 de enero y Orden de 7 de febrero de 1955, que suspende la aplicación de la Ley de revisión de precios.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de Derechos Reales y timbres correspondientes (Ley de 19 de abril de 1939).

Las proposiciones deberán extenderse en papel de la clase sexta (4,75 pesetas), e irán reintegradas con un arbitrio municipal del mismo importe, y serán del tenor siguiente:

Don.... vecino de.... con domicilio en la calle de.... núm.... piso.... enterado del anuncio publicado en el B. O. del Estado del día.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación mediante subasta de las obras de construcción de un bloque de veinte viviendas protegidas para empleados municipales, en el paseo de Los Vadillos, de la ciudad de Burgos, las cuales acepta en su totalidad, se comprometo a llevar a cabo dichas obras en la cantidad de.... (en cifra y letra) ptas. céntimos.

Burgos, a.... de.... de 1955.
—Firma y rúbrica.

Burgos, 29 de julio de 1955.—
El Alcalde accidental, G. Mateo.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Arauzo de Miel

A virtud de acuerdo del Ayuntamiento y según lo determinado en el artículo 19 del Reglamento de Contratación sobre reducción de plazos de convocatoria para la licitación, el día 18 del actual y hora de las 17, tendrá lugar en el salón del Ayuntamiento de esta villa y bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de miembros de la Corporación y del Secretario de la misma, que dará fe del acto, la subasta para la instalación de tendidos y asientos de la Plaza de Toros y cobro de entradas a los espectadores para las corridas del año actual, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, admitiéndose proposiciones hasta las doce horas del día anterior al señalado para la subasta, en la propia Secretaría.

Asimismo, a las 17 horas del día 1.º de septiembre próximo y en el mismo lugar, se celebrará la subasta de las reses que han de lidiarse el día 12, y una vez terminada ésta la de los que se lidien el día 13 del mismo mes, bajo el pliego de condiciones, que también se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, admitiéndose proposiciones a las mismas hasta las doce horas del día anterior al señalado para la subasta.

Para optar a tales subastas, habrán de presentarse las proposiciones en pliego cerrado, debidamente reintegrado; así como deberá acompañarse el resguardo de la fianza depositada en la Depositaria Municipal, consistente en el 6 por 100 del tipo de licitación fijado en el pliego de condiciones para la primera, y para las segundas, la cantidad que figura en el pliego de condiciones, aprobado por el Ayuntamiento.

Si resultasen desiertas estas primeras subastas, se celebrarán nuevamente, a los dos días siguientes, con la rebaja que acuerde el Ayuntamiento.

Arauzo de Miel, a 2 de agosto de 1955.—El Alcalde, Laureano Benito.